



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4718/2024	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	090172824000732

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Se solcito información sobre los motivos o razones por las que no se ha ordenado la suspensión de un establecimiento mercantil, ya que el mismo no cuenta con los permisos para su funcionamiento.</i>	<i>Informa que el establecimiento mercantil cuenta con un expediente administrativo PAOT-2024-3892-SOT-1108, mismo que se encuentra en etapa de investigación, en cambio se solcito a la Dirección ejecutiva de asuntos jurídicos de la Alcaldía Iztacalco que realizara una visita de verificación, para que impusiera medidas de seguridad.</i>	<i>Sobre la entrega de información de forma incompleta.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	4 de diciembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para que funde y motive la respuesta y se Sobreseen Aspectos Novedosos .
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que entregue la información requerida por la persona recurrente. - La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Quejas, establecimientos mercantiles, visitas de verificación, expedientes administrativos.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** se **MODIFICA** deberá emitir una nueva respuesta en la que debe realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que entregue la información requerida por la persona recurrente.*

Se sobresean los aspectos novedosos, que se plantearon por la persona recurrente.

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante, que, posterior al ingreso y admisión de la queja presentada, la **Institución pública**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Misma que **se desestima**, pues con la información adicionalmente entregada, **no se satisface de manera completa lo solicitado**; por las razones que serán explicadas en el Apartado III de esta resolución, denominado “III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?”.

Por lo antes previsto, es necesario hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

Por ello, con el apoyo del siguiente cuadro comparativo, determinaremos si existe ampliación de la solicitud dentro del medio de impugnación:

SOLICITUD	AGRAVIOS
“Me podría informar los Motivos, Razones, Circunstancias, Fundamentación, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL “BM”, ubicado en la calle de Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGÚN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO En virtud que dicho establecimientos sigue ocasionando problemas de ruido, malos olores, borrachos, etc” (Cita textual)	“El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA. - EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO. (Cita textual)

Del desglose anterior se observa que en la solicitud de origen no requirió “**EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA**”, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara a la institución pública proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría a la institución a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace a los **nuevos requerimientos realizados en la queja de la persona recurrente**.

Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma², **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que entregue la información requerida por la persona recurrente.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 14 de octubre de 2024³, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"Me podría informar los Motivos, Razones, Circunstancias, Fundamentación, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL "BM", ubicado en la calle de Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGÚN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO En virtud que dicho establecimientos sigue ocasionando problemas de ruido, malos olores, borrachos, etc..." (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 22 de octubre de 2024, a través del oficio de fecha 16 de octubre de 2024:

³ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

“ ...

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000732

Me refiero al oficio PAOT-05-300/UT-900-1690-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, mediante el cual hace del conocimiento de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la solicitud de información pública folio número 090172824000732, a través de la cual se requiere lo siguiente:

“(...)” Me podría informar los Motivos, Razones, Circunstancias, Fundamentación, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL “BM”, ubicado en la calle de Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGUN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO

En virtud que dicho establecimiento sigue ocasionando problemas de ruido, malos olores, borrachos, etc. (...)” (Sic)

Sobre el particular, se deberá informar a la persona solicitante que personal de esta Subprocuraduría realizó la consulta al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, identificando que para el domicilio de interés se cuenta con el expediente PAOT-2024-3892-SOT-1108, mismo que se encuentra en investigación.

Al respecto, a efecto de atender la solicitud, me permito informarle que, esta Procuraduría cuenta con atribuciones para recibir y atender denuncias; denunciar ante las autoridades competentes cuando se conozca de actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial; realizar visitas para el reconocimiento de hechos; requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria para allegarse de elementos que permitan investigar posibles infracciones; requerir a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección; y requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad y sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, entre otras, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 25 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones I, II y VI de su Reglamento.

En esas consideraciones, dentro del procedimiento de investigación que se realiza en esta Entidad, en tiempo y forma se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, atendiendo a que en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Alcaldía cuenta con atribuciones para vigilar, verificar e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en materia de establecimientos mercantiles, por lo que, se sugiere que la persona peticionaria dirija su solicitud a la Alcaldía Iztacalco para que informe lo que a derecho corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

...” (Cita Textual”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 28 de octubre de 2024, la persona manifestó **lo siguiente:**

“SEGUNDO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 31 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 11 de noviembre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 29 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información sobre los motivos o razones por las que no se ha ordenado la suspensión de un establecimiento mercantil, ya que el mismo no cuenta con los permisos para su funcionamiento.

En **respuesta**, Se Informa que el establecimiento mercantil cuenta con un expediente administrativo PAOT-2024-3892-SOT-1108, mismo que se encuentra en etapa de investigación, en cambio se solicitó a la Dirección ejecutiva de asuntos jurídicos de la Alcaldía Iztacalco que realizara una visita de verificación, para que impusiera medidas de seguridad.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración se entregó una respuesta de forma incompleta.*

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Dicho lo anterior debemos observar la solicitud, la respuesta, el recurso y las manifestaciones del sujeto obligado.

La solicitud de la persona recurrente consistió en 1 punto, que es el siguiente:

Me podría informar los Motivos, Razones, Circunstancias, Fundamentación, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL "BM", ubicado en la calle de Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGÚN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO

Por lo que el sujeto obligado entrego la siguiente respuesta:

Respuesta al único punto

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

Sobre el particular, se deberá informar a la persona solicitante que personal de esta Subprocuraduría realizó la consulta al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, identificando que para el domicilio de interés se cuenta con el expediente PAOT-2024-3892-SOT-1108, mismo que se encuentra en investigación.

Al respecto, a efecto de atender la solicitud, me permito informarle que, esta Procuraduría cuenta con atribuciones para recibir y atender denuncias; denunciar ante las autoridades competentes cuando se conozca de actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial; realizar visitas para el reconocimiento de hechos; requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria para allegarse de elementos que permitan investigar posibles infracciones; requerir a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección; y requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad y sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, entre otras, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 25 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones I, II y VI de su Reglamento.

En esas consideraciones, dentro del procedimiento de investigación que se realiza en esta Entidad, en tiempo y forma se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, atendiendo a que en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Alcaldía cuenta con atribuciones para vigilar, verificar e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en materia de establecimientos mercantiles, por lo que, se sugiere que la persona peticionaria dirija su solicitud a la Alcaldía Iztacalco para que informe lo que a derecho corresponda.

Por lo que la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO”

Dicho lo anterior en cuanto al único punto de la solicitud, se observa lo siguiente:

Si viene el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud inicial informa que cuenta con un expediente administrativo, el cual se encuentra en periodo de investigación, de esta forma se observa que se solicitó a la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos de la Alcaldía Iztacalco que realizara una visita de verificación para poner imponer las medidas

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

de seguridad y las sanciones aplicables, por lo anterior el sujeto obligado debió realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que se entregue la información solicitada ya que esta misma fue quien realizó la visita de verificación.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que entregue la información requerida por la persona recurrente.

La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4718/2024

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH